JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No	**23-162-31-03-002-2011-00031-00**
Demandante:	**SERGIO YEPES OJEDA**
Demandado:	**ELIAS MILANE CALUME**

Solicita el procurador judicial de la demandante la ejecución de la sentencia de fecha 26 de abril de 2013, adicionada por providencia de 18 de julio de 2013, la cual fue parcialmente confirmada en sentencia de 10 de febrero de 2014, por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, M.P. DR. JORGE MAYA CARDONA, y casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de diciembre de 2020, las cuales, a su vez, se encuentran ejecutoriada desde el 18 de diciembre de 2020.

La sentencia de primera instancia estableció:

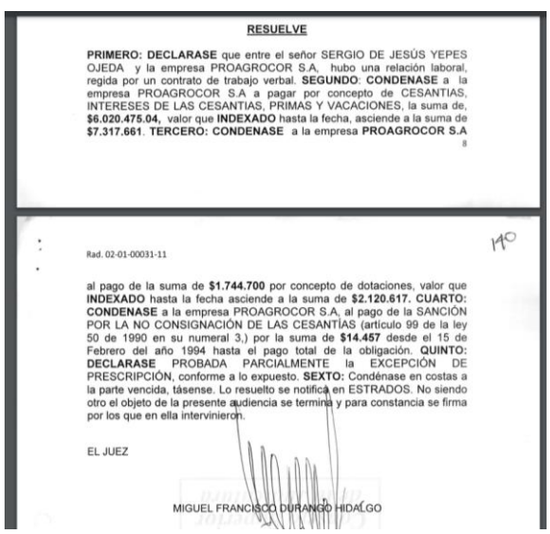

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que entre el señor SERGIO DE JESÚS YEPES OJEDA y la empresa PROAGROCOR S.A, hubo una relación laboral, regida por un contrato de trabajo verbal. **SEGUNDO**: **CONDENASE** a la empresa PROAGROCOR S.A a pagar por concepto de CESANTIAS, INTERESES DE LAS CESANTIAS, PRIMAS Y VACACIONES, la suma de, **$6.020.475.04.** valor que **INDEXADO** hasta la fecha, asciende a la suma de **$7.317.661**. **TERCERO: CONDENASE** a la empresa **PROAGROCOR S.A**

8

Rad. 02-01-00031-11

10

al pago de la suma de **$1.744.700** por concepto de dotaciones, valor que **INDEXADO** hasta la fecha asciende a la suma de **$2.120.617. CUARTO: CONDENASE** a la empresa PROAGROCOR S.A, al pago de la SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS (artículo 99 de la ley 50 de 1990 en su numeral 3,) por la suma de **$14.457** desde el 15 de Febrero del año 1994 hasta el pago total de la obligación. **QUINTO: DECLARASE** PROBADA PARCIALMENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto. **SEXTO:** Condénase en costas a la parte vencida, tásense. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ

MIGUEL FRANCISCO DURANGO HIDALGO

Adicionada en providencia de 18 de julio de 2013:

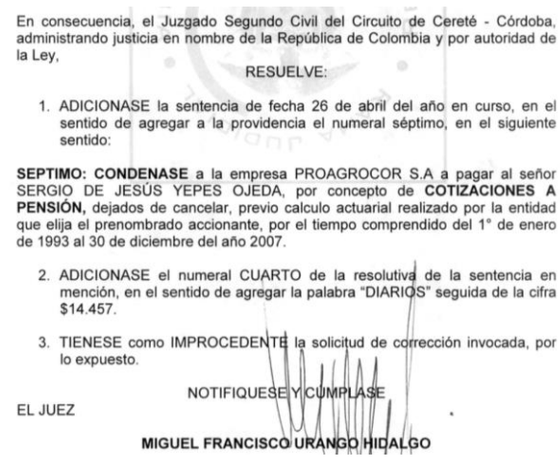

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. ADICIONASE la sentencia de fecha 26 de abril del año en curso, en el sentido de agregar a la providencia el numeral séptimo, en el siguiente sentido:

SEPTIMO: CONDENASE a la empresa PROAGROCOR S.A a pagar al señor SERGIO DE JESÚS YEPES OJEDA, por concepto de **COTIZACIONES A PENSIÓN,** dejados de cancelar, previo calculo actuarial realizado por la entidad que elija el prenombrado accionante, por el tiempo comprendido del 1° de enero de 1993 al 30 de diciembre del año 2007.

2. ADICIONASE el numeral CUARTO de la resolutiva de la sentencia en mención, en el sentido de agregar la palabra "DIARIOS" seguida de la cifra $14.457.

3. TIENESE como IMPROCEDENTE la solicitud de corrección invocada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO

La sentencia de segunda instancia dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 26 de abril de 2013, y en su lugar, declarar que entre el señor SERGIO YEPES OJEDA y el señor ELIAS MILANE CALUME existió un contrato de trabajo desde el 1º de enero de 1993 y hasta el 15 de septiembre de 2002; así mismo, declarar que entre el señor SERGIO YEPES OJEDA y la empresa PROAGROCOR S.A., existió un contrato de trabajo desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia del 26 de abril de 2013 y la adicionada de fecha 18 de julio del mismo año, en el sentido de condenar al señor ELIAS MILANE CALUME desde el 1º de enero de 1993 y hasta el 15 de septiembre de 2002 al pago de todas las prestaciones sociales a que hubiere lugar reconocidas en esas providencias, incluyendo la sanción por la no consignación de las cesantías y cotizaciones a pensión dejadas de cancelar, previo cálculo actuarial realizado por la entidad que elija el demandante.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Y la sentencia de casación estableció:

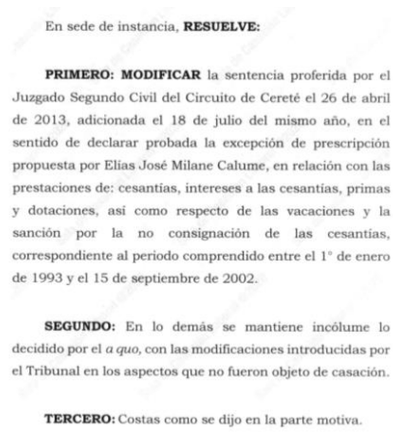

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté el 26 de abril de 2013, adicionada el 18 de julio del mismo año, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Elias José Milane Calume, en relación con las prestaciones de: cesantías, intereses a las cesantías, primas y dotaciones, asi como respecto de las vacaciones y la sanción por la no consignación de las cesantías, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 15 de septiembre de 2002.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume lo decidido por el *a quo*, con las modificaciones introducidas por el Tribunal en los aspectos que no fueron objeto de casación.

TERCERO: Costas como se dijo en la parte motiva.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho accederá a lo pedido con base fundamento en los Arts., 305 y 306 del C.G.P., librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral; de tal manera que de acuerdo a la parte resolutiva de las providencias se tiene que solo debe

librarse mandamiento de pago contra PROAGROCOR por los siguientes conceptos:

Cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones: $6.020.475.04 indexada a la fecha de esta providencia (VH X índice final (enero 128.27) /índice inicial (abril 2013) 78.99= **$9.776.507,oo.**

Dotaciones $1.744.700 que indexado a la fecha de esta providencia (VH X índice final (enero 128.27) /índice inicial (abril 2013) 78.99 arroja un valor de **$2.833.177,oo.**

Sanción por no consignación de las cesantías: **14.457 diarios** desde el 15 de febrero de 1994 hasta el pago total de la obligación. Hasta la fecha de esta providencia han transcurrido 10.605 días, que multiplicados por el valor diario arroja la suma de **$153.316.485,oo**.

Costas: $589.500,oo.

Razón por la cual se librará mandamiento de pago por esos conceptos y sumas de dinero. Y se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **SERGIO DE JESUS YEPES OJEDA** identificado con C.C. Nº 73.092.676 y contra PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CORDOBA - PROAGROCOR S.A. identificado con el NIT 0812006240-4 por los siguientes conceptos y sumas de dinero, los cuales deberán ser indexados desde la presente providencia hasta cuando se verifique su pago con relación a las Cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones y dotaciones:

1. **Cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones**: **$9.776.507,oo.**

2. **Dotaciones $2.833.177,oo.**

3. **Sanción por no consignación de las cesantías**: **14.457 diarios** desde el 15 de febrero de 1994 hasta el pago total de la obligación, liquidados hasta la fecha de esta providencia **$153.316.485,oo**.

4. **Costas:** $589.500,oo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41

del C.P.L. y S.S., o en su defecto conforme con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022. Teniendo el demandado el plazo de ley para presentar excepciones en ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e319e7ec6665ba6d7bf59b13bf2780137b6c6d22e9e758f49276726209099bf**
Documento generado en 28/02/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica